SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 125-2024, dictada en fecha 22 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida, por no comparecer no obstante haber estado citado legalmente. SEGUNDO: Acoge, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted]*, en contra de la sentencia número 1530-2023-SSEN-00468, dictada en fecha 21 del mes de julio del 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por el imperio que inviste a los tribunales de la alzada revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos argüidos precedentemente, y en consecuencia acoge la demanda en partición. TERCERO: Se ordena la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad de bienes de los señores* [redacted] *y* [redacted]*. CUARTO: Se designa al juez de primer grado, como juez comisario, para presidir las operaciones de la liquidación y partición más arriba ordenada. QUINTO: Se comisiona como perito, al agrimensor* [redacted]*, para que este previo juramento ante el Juez de Paz del lugar donde radica el bien rinda informe de lugar respecto al mismo. SEXTO: Se designa a la Licda.* [redacted]*, Notario Público de los del número del municipio de San Cristóbal, para que por ante él se proceda a la liquidación, cuenta y partición del bien de la presente demanda. SEPTIMO: Se comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente resolución. OCTAVO: COMPENSA, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 00462/09/2024 instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 80, instrumentado

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida incoó en contra de la parte recurrente una demanda en partición respecto de los bienes fomentados en concubinato, acción de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **b)** como resultado, el 21 de julio de 2023, fue dictada la sentencia núm. 1530-2023-SSEN-00468, por el tribunal indicado, que rechazó la demanda, considerando que la demandante no probó la relación de concubinato, limitándose a acreditar la existencia de un hijo y de una propiedad; **c)** la

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

parte demandante original interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, el cual fue acogido por la corte de apelación, a través de la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita de manera incidental la nulidad del recurso, exponiendo que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción para revocar la decisión impugnada, dictar fallo propio y rechazar la demanda, como pretende la parte recurrente en sus conclusiones, ya que esta jurisdicción se limita a establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada.

3) La parte recurrente no se refirió a estas cuestiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 80, instrumentado el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal.

4) Es pertinente resaltar que, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, dispone: Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. (...).

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

5) Conforme las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 2-23: Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos. (...) Párrafo III**.-** Las partes podrán solicitar a la Corte de Casación, de manera principal o alternativa, que dicte fallo directo, quien decidirá si ejerce tal facultad. Si la solicitud es hecha por la parte recurrida, no implica aquiescencia a los medios de casación de la contraparte.

6) Del citado texto legal se infiere que, contrario a lo afirmado por la recurrida, en consonancia con la nueva normativa que rige la materia, esta Corte de Casación puede dictar fallo directo cuando lo considere de buena administración de justicia, resultando ser una actuación facultativa. En ese tenor, resulta evidente que el pedimento de la recurrente no acarrea la nulidad del presente recurso, como erróneamente lo propone la parte recurrida, razón por la que procede desestimar el incidente evaluado, por improcedente, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

7) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, en el que pretende la confirmación de la decisión impugnada en casación, luego de ser rechazado el recurso de casación.

8) Es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

9) De la referida norma se colige que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa -según ha sido expuesto con anterioridad-, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento estudiado, valiendo dispositivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios siguientes: **primero:** errónea aplicación de la norma; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

15) En el desarrollo del primer medio de casación y de un aspecto del segundo, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 55.5 de la Constitución y desnaturalizó los hechos al ordenar la partición de bienes, pese a que nunca vivieron juntos bajo un mismo techo. Sostiene que la alzada se basó en un acta de nacimiento de un hijo en común, con la cual solo se prueba la edad del hijo, pero no la convivencia entre los padres.

16) La parte recurrida responde que la corte de apelación retuvo la existencia de la unión a partir del acto de notoriedad de propiedad de inmueble, por lo que hizo una buena apreciación de la ley.

17) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte de apelación acogió el recurso de apelación que la apoderaba, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda en partición de bienes interpuesta, en virtud del siguiente razonamiento:

> *Que, en sintonía con lo precedentemente dicho, cabe resaltar que la parte recurrente, ha depositado conforme inventario de fecha 2 del mes de febrero del año 2024, un legajo de documentos, donde se encuentra el acta de nacimiento expedida por la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción, San Cristóbal, la cual evidencia el nacimiento del niño HECTOR ESMIL, procreado por las partes instanciadas. Que, de la referida acta de nacimiento comentada precedentemente, se puede inferir que entre la parte Recurrente y el Recurrido, preexistió una relación marital o concubinaria, cuyo punto de partida o comienzo, se puede presumir, que data por lo menos nueve (9) meses antes de la expedición del acta de nacimiento del ahora mayor*

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *de edad, que responde al nombre de HECTOR ESMIL, y por analogía o simple lógica jurídica, si hacemos una extrapolación al caso de la especie, aun cuando no se trata de una comunidad legal o convencional, la relación marital o concubinaria quedaría caracterizada a partir de la expedición del acto de nacimiento anteriormente comentada, y en tal sentido, tendría aplicación las disposiciones del artículo 1399 del Código Civil Dominicano, el cual consagra que: "La comunidad sea legal o convencional, empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el [redacted]: no puede estipularse que comience en otra época", para establecer de manera fehaciente, el comienzo o punto de partida de la relación concubinaria, el acta de nacimiento del Sr. HECTOR ESMIL, expedida por el [redacted] del Municipio de San Cristóbal. Que, un aspecto esencial, que debe tutelar este tribunal de alzada, siempre de conformidad con el criterio jurisprudencial sustentado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, a través de su Sentencia de fecha 9 de noviembre del año 2005, además de los elementos constitutivos previamente señalados (…). Que siendo así las cosas, este Tribunal de Alzada ha podido comprobar los hechos siguientes: que el bien inmueble objeto de partición ha sido fomentado durante la duración de la unión concubinaria, tal como se desprende del acto de nacimiento del Sr. [redacted], del contrato de compraventa, de la compulsa del acto de declaración Jurada, los cuales se encuentran en consonancia con el contenido de la constancia anotada en el certificado de título núm. 7011, expedido a favor del Sr. [redacted], todo lo cual encaja dentro del precedente jurisprudencial de fecha 10 del mes de octubre del año 2020, de la Primera, Segunda (sic) Sala que establece como elemento constitutivo que los concubinos hayan fomentado un bien para de esta manera decidir sobre el derecho que a cada uno le compete y en el caso de la especie, este Tribunal ha comprobado, tal como ha sido expresado, en primer lugar, la existencia de la relación concubinaria, y en segundo lugar, la fomentación del bien inmueble que ha sido descrito precedentemente.*

18) Según el criterio fijado por esta Corte de Casación, se incurre en violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[2].

19) Adicionalmente, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba, a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[3].

20) De la motivación ofrecida por la alzada y que ha sido anteriormente transcrita se advierte que la corte interpretó que el vínculo afectivo que sostuvieron las partes y que configuró el concubinato, inició por lo menos 9 meses antes del nacimiento de su hijo, [redacted], y que por analogía quedó caracterizado a partir de la expedición del acta de nacimiento, pudiendo ser aplicado entonces el artículo 1399 del Código Civil. Con esta motivación queda claro que para dicha corte de apelación las

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.
[3] [redacted]. 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021. B. J. 1327.

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

uniones de hecho son equivalentes en naturaleza al matrimonio y las actas de nacimientos de los hijos en común supletorias a la falta de acta de matrimonio.

21) Cabe destacar que con el paso del tiempo y el desarrollo jurisprudencial relacionado al concubinato o unión de hecho, la Suprema Corte de Justicia ha fijado su convicción en un esquema de interpretación y argumentación analítica, que ha dado como resultado un criterio sistematizado que pretende unificar y fijar parámetros puntuales con relación a la figura tratada, con el objetivo de brindar mayor seguridad jurídica y lograr una unificación de criterios que reduzcan significativamente arbitrariedades en las decisiones emitidas por los tribunales del órgano judicial; razón por la cual se han descrito y motivado elementos esenciales para decidir casos de esta naturaleza, tales como la puntualización de conceptos como estabilidad y singularidad, así como también la imposibilidad de nivelación o equivalencia entre el matrimonio y el concubinato, lo que parte del mandato constitucional incumplido de legislar propiamente sobre la figura[4].

22) Dicha imposibilidad de equiparar las figuras del matrimonio y el concubinato como si se trataran de lo mismo, o al menos suponer que ambas estén íntegramente relacionadas y con un carácter jurídico idéntico, parte tanto de la lectura del texto

[4] SCJ-PS-22-2691, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

constitucional como de la libertad de las personas para diseñar su estilo de vida, en aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el que pueden escoger e incidir en las situaciones que les permitan alcanzar la felicidad y determinar lo que es importante en su vida y al hecho de que se banalizaría la institución del matrimonio, por lo que se ha juzgado que la normativa de la institución del matrimonio legal y de la unión de hecho puede diferir incluso de las disposiciones relacionadas al régimen de la comunidad de bienes; tomando en consideración que si la intención del constituyente hubiese sido atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, lo hubiese indicado como así lo hizo con los matrimonios religiosos.

23) En relación a la figura tratada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *La relación consensual o concubinato tenía reconocimiento en nuestro ordenamiento y generaba derechos siempre que presentara cinco requisitos fundamentales, los cuales son, en síntesis: a) una convivencia more uxorio; b) una ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con los lazos profundos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad y; c) que la unión familiar de hecho esté integrada por personas de distintos sexos. Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 2010, se consagró por primera vez el carácter constitucional y expreso de la unión consensual entre un hombre y una mujer, lo que a la vez se mantuvo en la actual constitución proclamada en fecha 13 de junio de 2015, cuyo texto normativo contempla en el artículo 55 numeral 5, el cual expresa lo siguiente: 5) La unión singular y estable entre un*

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley[5].

24) A propósito de este criterio, era importante que la corte de apelación distinguiera de manera autónoma la figura del concubinato y su validez, sin intentar equipararla al matrimonio y procediera a acreditar si en la aludida relación entre los señores [redacted] y [redacted] se materializaron los requisitos fundamentales que la constituyen de acuerdo a la norma y, como consecuencia de esto, establecer si había lugar a la partición, lo cual no hizo, basando su decisión, contrariamente, en la aplicación del artículo 1399 del Código Civil.

25) Así, pese a que, en efecto, la jurisdicción ordinaria tenía plena soberanía de la valoración de los hechos, su fijación y consecuente correspondencia con la norma que los regula está sujeta a control casacional, máxime si la aplicación del texto normativo se opone al ordenamiento jurídico vigente y atenta con la seguridad jurídica que es garantía del debido proceso. En este orden, era imperativo que la alzada se atuviera a los requisitos formales preestablecidos del concubinato e indispensables para deducir derechos patrimoniales a favor de la demandante original, ahora recurrida, sin embargo, malinterpretó los hechos al asumir la configuración de todos los elementos

[5] SCJ-PS-22-269, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

del concubinato a raíz de un acta de nacimiento, por lo que, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede casar la decisión impugnada.

Sobre el pedimento de fallo directo

26) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea a la Corte de Casación que esta dicte su propia sentencia y, en consecuencia, rechace la demanda en partición de bienes incoada por [redacted], por improcedente, infundada y carente de base legal.

27) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, aplicando una función jurisdiccional correctora que se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

28) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el*

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

29) Conforme se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

30) El caso que nos ocupa, conforme lo expuesto precedentemente, no amerita que esta Corte de Casación ejerza esta facultad y se inmiscuya en el fallo directo de la demanda

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

como consecuencia de la anulación de la decisión impugnada, en tanto que, con el envío que se ordena se garantiza la buena administración de justicia que espera el solicitante, por tanto, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

31) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

32) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 12, 36, 38, 55 y 78 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 125-2024, dictada en fecha 22 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.
por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*